

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE**  
**Ejecutivo Hipotecario Radicado: 20190024200**  
**Auto Interlocutorio No. 622**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones de parte surtidas en el presente asunto, advierte el despacho que las notificaciones de citatorio y aviso que se encuentran anexas al expediente deben repetirse, como quiera que estas no cumplen formalidades para tener por notificada a la parte pasiva del mandamiento ejecutivo; esto es, en primer lugar, que no se aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería sobre la entrega de la notificación personal a la sociedad demandada en la dirección correspondiente; en segundo lugar, que la notificación por aviso fue certificada por la empresa de mensajería con constancia de devolución por la causal de: *“Nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí”*.

Bajo las enunciadas circunstancias, procede este despacho a requerir a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago. El término para realizar la carga procesal impuesta será de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído (art. 317 -1 ibídem). Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo, el despacho la tendrá por desistida tácitamente y así lo declarará mediante auto.

Cabe recordar a la parte actora que este nuevo acto de notificación debe ajustarse a las formalidades previstas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del presente año expedido por la Presidencia de la República, por ser esta la norma vigente para cuando se realicen las notificaciones.

De otro lado, también es del caso requerir a la parte actora para que inscriba las medidas cautelares ordenadas en este proceso, en virtud que son necesarias para adelantar la actuación posterior a la notificación del mandamiento ejecutivo conforme lo pregonan el art. 468-3 CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, NOTIFIQUE el mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, que en efecto, deberá hacerse bajo las formalidades previstas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del presente año expedido por la Presidencia de la República, por ser esta la norma vigente para cuando se realicen las notificaciones. Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo, el despacho la tendrá por desistida tácitamente y así lo declarará mediante auto.

**SEGUNDO:** Del mismo modo, la parte ejecutante deberá dentro del término señalado en el numeral PRIMERO, inscribir las medidas cautelares ordenadas en este proceso, en virtud que son necesarias para adelantar la actuación posterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme lo pregonó el art. 468-3 CGP.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia en el estado electrónico de la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil Circuito

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86bcdf2de3311769ee78210718f24fe3c63a0ae38f83e7c64fc44254  
03004fa1**

Documento generado en 15/09/2020 05:16:19 p.m.